



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308492020

Expediente : 01148-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el Recurso de Apelación.

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01148-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** con Expediente N° 00014693-2020 de fecha 8 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre del 2020, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad la siguiente información:

"I. Copia Fedateada del Expediente Completo del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del ASENTAMEINTO HUMANO "LOS PINOS", Inscrita en la PE 18942 de los Registros Públicos. La Información solicitada comprende las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la Solicitud*
- 2. Calificación de la Solicitud*
- 3. Levantamiento de Información en Campo*
- 4. Diagnóstico Técnico y Legal*
- 5. Asamblea Ratificatoria de la Solicitud*
- 6. Anotación Preventiva de la Solicitud*
- 7. Notificación de la pretensión*
- 8. Elaboración de planos, y*
- 9. Emisión de Resolución e inscripción*
- 10. Otros*

II. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00031660 DEL 13.01.2014

III. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0006902 DEL 12.12.2014

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0030725 DEL 11.08.2010

V. CARTA N° 042-2015-JIZR-MPP DEL 23.02.2015

VI. INFORME N° 105-2015-DSF-OAII/MPP DEL 26.02.2015".

Con fecha 13 de octubre de 2020, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la Municipalidad Provincial de Piura, al no obtener respuesta alguna dentro del plazo legal.

Mediante Resolución N° 010107972020 de fecha 26 de octubre de 2020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 30 de octubre de 2020, la entidad a través del Oficio N° 225-2020-OSG/MPP, remitió copia del recurso de apelación presentado por la recurrente e indicó que *“(...) el funcionario responsable procedió a derivar al área correspondiente, a fin de dar respuesta a la administrada”*; asimismo, a través del escrito de fecha 4 de noviembre de 2020, formuló sus descargos indicando que *“(...) 2.4.- A la fecha de la interposición del recurso de apelación, la actual funcionario – Secretaria General – Silvia Patricia Jibaja Espinoza, señala: Ni bien tomamos conocimiento, procedimos a dar trámite a la solicitud de acceso a la Información presentada por la Administrada, siendo que, a la fecha, de la Revisión del SIGE, Exp. N° 14693-2020, el documento aún se encuentra en la División de Saneamiento Físico, por lo que hemos procedido a reiterar su atención, a fin de dar respuesta a la administrada en el más breve plazo posible”*.

VII. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

7.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

¹ Notificada a la entidad con fecha 27 de octubre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 4985-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

7.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la

³ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la autoridad edil, copia de expedientes administrativos entre los cuales el relacionado a la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del AA.HH “Los Pinos” y documentación emitida por la entidad; no obstante, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal; sin embargo, presentó sus descargos a esta instancia indicando que recabada que sea la documentación solicitada estarán informando a la brevedad a la administrada para que se acerque a recogerla

Al respecto, el numeral 1.4 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es materia de competencia municipal el saneamiento físico legal de asentamientos humanos; y en concordancia con lo anterior el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, establece que las municipalidad provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad.

En el presente caso, de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura aprobado por Ordenanza N° 258-00-CMPP de fecha 10 de diciembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Humanos es el órgano de línea encargado de planificar, supervisar y controlar el proceso de construcción de infraestructura urbana, la formulación de estudios y proyectos, las habilitaciones y el control urbano, saneamiento físico legal de Asentamientos Humanos, autorizaciones de licencias de construcción, remodelación o demolición y ubicación de avisos publicitarios.

En este marco tratándose de una función de la entidad y teniendo en cuenta que esta no negó la existencia de la información requerida ni invocó ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la ley, sino que por el contrario indicó que la documentación se encuentra en la División de Saneamiento Físico y que la entregará a la recurrente a la mayor brevedad, corresponde amparar el presente recurso y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información requerida, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en

consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal